



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 174-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas del treinta y cinco minutos del diez de febrero del dos mil catorce-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx**, cédula de identidad N° **xxxxxx**, contra la resolución DNP-REAM-3219-2013 de las quince horas cinco minutos del 02 de setiembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 2632 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 056-2013 de las nueve horas del 23 de mayo del 2013, se recomendó otorgar al gestionante revisión de pensión conforme a la Ley 7268, por haberse reconocido el pago de diferencias salariales, lo cual incrementó el monto de pensión asignado. Se le consideró un total de tiempo de servicio de 32 años hasta el 31 de diciembre del 2008, considerando el promedio de los 12 mejores salarios devengados en los últimos 2 años en la suma de 1, 149,373.70, con un porcentaje de postergación de 11.20% que es la suma de ¢128,729.86; dando como resultado una mensualidad jubilatoria de ¢1, 278,104.00 y se dispuso como rige del beneficio a partir del 01 de enero del 2009.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REAM-3219-2013 de las quince horas cinco minutos del 02 de setiembre del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso igualmente reconocer la revisión del derecho a la jubilación ordinaria bajo los términos de la Ley 7268. Consignando un tiempo de servicio de 32 años, computados al 31 de diciembre del 2008, considerando el promedio de los 12 mejores salarios devengados en los últimos 2 años en la suma de 1, 149,373.70, con un porcentaje de postergación de 11.20% que es la suma de ¢128,729.86; dando como resultado una mensualidad jubilatoria de ¢1, 278,104.00, con rige a partir del 24 de setiembre del 2011.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.-El fondo del asunto versa sobre lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al rige de la revisión de la pensión, el cual lo fija a partir del 24 de setiembre del 2011, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, fijo el rige de la revisión de la Jubilación Ordinaria a partir del 01 de enero del 2009.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución número 2632, adoptada en Sesión Ordinaria 056-2013 de las nueve horas del 23 de mayo del 2013 (folio 124) aprobó otorgar al gestionante la revisión de la pensión conforme a la Ley 7268, por haberse reconocido el pago de diferencias salariales al grupo profesional VT-6, otorgando un total de tiempo de servicio de 32 años hasta el 31 de diciembre del 2008, considerando el promedio de los 12 mejores salarios devengados en los últimos 2 años en la suma de 1, 149,373.70, con un porcentaje de postergación de 11.20% que es la suma de ¢128,729.86; dando como resultado una mensualidad jubilatoria de ¢1, 278,104.00 y se dispuso como rige del beneficio a partir del 01 de enero del 2009 (cese de funciones). Tomando en cuenta para tales efectos el Voto 779, del Tribunal de Trabajo, Menor Cuantía, Segundo Circuito Judicial de San José, de once horas cuarenta minutos del diecinueve de junio del 2012 (folio 132).

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, mediante resolución número resolución DNP-REAM-3219-2013 de las quince horas cinco minutos del 02 de setiembre del 2013, (folio 143) dispuso igualmente reconocer la revisión del derecho a la jubilación ordinaria bajo los términos de la Ley 7268. Consignando un tiempo de servicio de 32 años, computados al 31 de diciembre del 2008, considerando el promedio de los 12 mejores salarios devengados en los últimos 2 años en la suma de 1, 149,373.70, con un porcentaje de postergación de 11.20% que es la suma de ¢128,729.86; dando como resultado una mensualidad jubilatoria de ¢1, 278,104.00, con rige a partir del 24 de setiembre del 2011.

La diferencia entre ambas instancias radica en que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, otorgó el rige de la revisión de la Jubilación Ordinaria a partir del 01 de enero del 2009 (cese de funciones), por reconocimiento del pago de diferencias salariales al grupo profesional VT-6, según se ordenó en el Voto 779, del Tribunal de Trabajo, Menor Cuantía, Segundo Circuito Judicial de San José, de once horas cuarenta minutos del diecinueve de junio del 2012 (folio 132).

La Dirección Nacional de Pensiones por su parte, otorga el rige de la revisión de la Jubilación Ordinaria un año para atrás de la solicitud de la revisión del monto jubilatorio.

a.) En cuanto a la prescripción.

Este Tribunal considera pertinente referirse a la figura de la Prescripción de los derechos en materia de pensiones y las acciones que se deriven de dicho derecho, con la finalidad de establecer su correcta aplicación.

Este Tribunal ha sostenido que la prescripción del pago de los aumentos en la pensión, generados por alguna resolución administrativa, es de un año. Dicha prescripción empieza a correr a partir de que se efectúa la notificación de esa resolución que da origen al incremento



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

y en caso de costos de vida no aplicados en planillas, a partir del momento en que se omitió el incremento y en los casos de pensión un año previo a la presentación de la solicitud, pues el pensionado habiendo tenido conocimiento de la omisión en incorporar más tiempo de servicio o certificaciones ya existentes deja transcurrir en su perjuicio el plazo para reclamar los aumentos de pensión a través del mecanismo de Revisión. Caso contrario sucede cuando el pensionado debe acudir de previo a la vía judicial para que un determinado derecho le sea declarado y con ello esto afecte su monto jubilatorio como de seguido se detallará. Lo anterior de conformidad con el artículo 40 de la ley 7531 en concordancia con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil, que señalan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, será de un año.

Artículo 40

*“Prescripción de los derechos
...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”*

Artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”

Véase que el artículo 40 de la Ley 7531, se refiere expresamente a la prescripción de las prestaciones ya declaradas. No obstante, lo que sucede en este caso, es que el derecho objeto del debate, se deriva de una sentencia judicial Voto 779, del Tribunal de Trabajo, Menor Cuantía, Segundo Circuito Judicial de San José, de once horas cuarenta minutos del diecinueve de junio del 2012 (folio 132), y no de una resolución administrativa, por lo que de acuerdo al artículo 601 del Código de Trabajo, la prescripción es de 10 años.

Artículo 601. El cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil.

Los derechos provenientes de sentencia judicial prescribirán en el término de diez años que se comenzará a contar desde el día de la sentencia ejecutoria.

(Adicionado el párrafo último por artículo 1 de la Ley 3350 de 7 de agosto de 1964)”

En tal sentido, la Procuraduría General de la República mediante el dictamen C-156-2002 de 17 de junio del 2002, dirigido al Director de la Dirección Nacional de Pensiones, dictado en consulta formulada para el caso del Régimen de Pensiones de Hacienda con cargo al Presupuesto Nacional, luego de un amplio y exhaustivo análisis doctrinal y jurisprudencial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

sobre el tema, concluyó que en materia de diferencias de pensiones y jubilaciones, derivadas de sentencias judiciales, el plazo de prescripción aplicable es el establecido en el numeral 601 del Código de Trabajo, que es de diez años. De manera que de acuerdo con dicho dictamen, para la aplicación de la prescripción en materia del rige de pensiones y jubilaciones se debe hacer una distinción fundamental. Indica en lo que interesa el citado dictamen:

- *“Si el derecho de pensión o jubilación se deriva de una sentencia judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código de Trabajo –cuerpo normativo de inminente contenido social, compatible con la ideología que permeó la consagración de los derechos y garantías sociales, y por ende, plenamente aplicable en la materia, según la doctrina emanada de los fallos de la Sala Constitucional -, éste prescribiría en el término de diez años, contados a partir desde el día en que la sentencia es ejecutoria.*
- *Mientras que si el derecho jubilatorio o pensionístico se deriva de la declaratoria administrativa hecha por la Dirección Nacional de Pensiones, y existen mensualidades de pensión no pagadas, ya sea por reajuste del monto asignado, debemos afirmar que el plazo de prescripción aplicable a la materia... “*

El dictamen supra citado, pese a que se originó como una consulta del Régimen de Pensiones de Hacienda, también resulta aplicable para el Colectivo de funcionarios del Magisterio Nacional, pues el artículo 601 del Código de Trabajo es suficientemente claro al señalar la prescripción decenal para los derechos derivados de una sentencia judicial. Téngase presente que en el caso de estudio se trata precisamente de las consecuencias que en el monto de pensión genera una sentencia dictada en un Proceso Ordinario Laboral.

No obstante, para proceder al reconocimiento de la revisión, es necesario que el pensionado presentara el reclamo correspondiente dentro de los plazos antes citados, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio, es decir, es responsabilidad del pensionado solicitar a la administración, que se realice el estudio a su pensión para que se efectúen los cambios necesarios y el aumento de su pensión a través de la revisión.

En conclusión, este Tribunal considera que para el análisis del presente caso, se debe hacer una diferenciación entre los derechos originados por una resolución administrativa, para lo cual aplicaríamos la prescripción anual y los derechos derivados de una sentencia judicial, en cuyo caso la prescripción será de diez años.

b.) En cuanto al Rige de la Revisión de la Jubilación Ordinaria.

Del estudio del expediente se desprende que el señor xxxxx, se acogió a su derecho de pensión a partir del 01 de enero del 2009 (folio 49).

Mediante el Voto 779, del Tribunal de Trabajo, Menor Cuantía, Segundo Circuito Judicial de San José, de once horas cuarenta minutos del diecinueve de junio del 2012 (folio 132), se le ordeno al Estado del pago de diferencias salariales al grupo profesional VT-6, desde el 05 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

noviembre del 2004 y hasta que se restablezca el derecho, el cual formaba parte del salario del gestionante y se le congeló desde dicha fecha. Dicho voto en lo que nos interesa estableció:

*“Se condena al Estado, representado por el Lic. José Armando López Baltodano, Procurador Adjunto a pagar a xxxxxx por el extremo petitorio de diferencias salariales correspondientes al grupo profesional VT-6, comprendidas entre el cinco de noviembre del dos mil cuatro al siete de setiembre del dos mil ocho, la suma total de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO COLONES CON VEINTITRES CENTIMOS**. Asimismo se concede por aguinaldo sobre las diferencias otorgadas la suma de **CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE COLONES**. (...) Se conceden intereses legales, sobre el total de la condenatoria desde la fecha de la firmeza de esta sentencia y hasta su efectivo pago...”*

Mediante resolución DCP-N° 1838-2012, de las once horas y veinticinco minutos del día once del mes de junio del año dos mil doce, del Ministerio de Educación Pública (visible a folio 109), se demuestra el pago a favor del señor xxxx, por el monto de ¢1,527,274.20, por concepto de *diferencias salariales correspondientes al cambio grupo profesional de VT5- a VT-6, comprendidas entre el cinco de noviembre del dos mil cuatro al siete de setiembre del dos mil ocho*.

Mediante escrito recibido el día 24 de setiembre del 2012 (folio 92), el gestionante solicita se realice revisión del derecho jubilatorio, por concepto *diferencias salariales correspondientes al cambio grupo profesional de VT5- a VT-6, comprendidas entre el cinco de noviembre del dos mil cuatro al siete de setiembre del dos mil ocho*, como resultado del referido voto del Tribunal de Trabajo.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, 2632 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 056-2013 de las nueve horas del 23 de mayo del 2013 (folio 124) aprobó otorgar al gestionante la revisión de la pensión conforme a la Ley 7268 y dispuso como rige del beneficio a partir del 01 de enero del 2009 (cese de funciones).

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, mediante resolución número resolución DNP-REAM-3219-2013 de las quince horas cinco minutos del 02 de setiembre del 2013, (folio 143) dispuso igualmente reconocer la revisión del derecho a la jubilación ordinaria bajo los términos de la Ley 7268 con rige a partir del 24 de setiembre del 2011.

La Dirección Nacional de Pensiones realiza una incorrecta interpretación de la normativa aplicable a la prescripción del reclamo pues solo toma en consideración la solicitud presentada por el recurrente del 24 de setiembre del 2012 y realizando una interpretación restrictiva del artículo 40 de la Ley 7531 aplica el rige un año para atrás de la solicitud con la cual genera que no se considere otorgar el rige de la revisión de la pensión desde el 01 de enero del 2009, de acuerdo con el voto del Tribunal de Trabajo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De conformidad con el artículo 601 del Código de Trabajo, es correcto el rige otorgado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, ya que la solicitud de la revisión de la pensión fue reclamada en forma y tiempo por el gestionante, por cuanto la revisión de pensión se genera por el aumento en el mejor salario al incluir la suma que corresponde al reconocimiento de las diferencias salariales surgidas por el cambio grupo profesional de VT5- a VT-6, comprendidas entre el cinco de noviembre del dos mil cuatro al siete de setiembre del dos mil ocho según lo ordenó el voto 779, del Tribunal de Trabajo, Menor Cuantía, Segundo Circuito Judicial de San José, de once horas cuarenta minutos del diecinueve de junio del 2012 (folio 132). Consta en el expediente que el señor xxxxx reclamó su derecho de conformidad con la solicitud presentada el día 24 de setiembre del 2012, debido a que antes del año 2012, fecha en que finalizo el Juicio Ordinario Laboral le era imposible solicitar el reconocimiento del pago de dichas diferencias. De manera que dicho periodo no se encuentra prescrito, ya que su reclamo se hizo dentro de los diez años que señala el artículo 601 del Código de Trabajo.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera errónea la actuación de la Dirección Nacional de Pensiones, la cual aplicó una prescripción de un año para atrás de la solicitud, cuando lo correcto era haber ordenado que se realizara la revisión de la pensión desde el 01 de enero del 2009, por cuanto no se encuentra prescritos por las razones dichas, tal y como lo realizó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

De manera que se impone declarar con lugar el Recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-REAM-3219-2013 de las quince horas cinco minutos del 02 de setiembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones, y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 2632 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 056-2013 de las nueve horas del 23 de mayo del 2013. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-REAM-3219-2013 de las quince horas cinco minutos del 02 de setiembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones, y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 2632 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 056-2013 de las nueve horas del 23 de mayo del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes